

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 317-2016-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 23 de noviembre de 2016

**Visto:** la Nota Informativa N° 058-2016-ST-HVLH/IGSS de fecha 04 de noviembre de 2016, sobre inicio del proceso administrativo disciplinario a la TAP. Iris Mafalda Pinto Ramírez; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, con fecha 13 de julio de 2013, la Entidad tenía conocimiento de la denuncia formulada por tres servidores de la Entidad, pero en dicha denuncia no había determinado la falta cometida, por lo que se conformó una Comisión Investigadora del D.U.N° 037-94, para que realice las investigaciones correspondientes, las cuales fueron derivadas a la Entidad a través del Oficio N° 005-CI-HVLH/MINSA del 18 de febrero de 2013, en el cual se determinó las presuntas faltas cometidas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 015-2014-OP-HVLH del 14 de febrero de 2014, se instaura proceso administrativo disciplinario a la TAP. Iris Mafalda Pinto Ramírez al haber inobservado lo establecido en el numeral 70.4 y 70.6 del artículo 70° de la Ley N° 28411;

Que, mediante Resolución Directoral N° 029-2014-OP-HVLH del 12 de mayo de 2014, la Dirección General del HVLH, sancionó a la TAP. Iris Mafalda Pinto Ramírez, con cese temporal de treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al haber inobservado lo establecido en el numeral 70.4 y 70.6 del artículo 70° de la Ley N° 28411;

Que, con fecha 27 de junio de 2014, la TAP. Iris Mafalda Pinto Ramírez interpone recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 029-2014-OP-HVLH de fecha 12 de mayo de 2014, el mismo que fue elevado al Tribunal del servicio Civil con Oficio N° 330 y 350-2014-OP-HVLH/MINSA;

Que, mediante Oficio N° 02115-2016-SERVIR/TSC, notificado el 26 de febrero de 2016 al Hospital Víctor Larco Herrera, remite la Resolución N° 00188-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04 de febrero de 2016, el Tribunal del Servicio Civil resuelve en el primer considerando la nulidad de la Resolución Directoral N° 015-2014-OP-HVLH del 14 de diciembre de 2014 y la Resolución Directoral N° 029-2014-OP-HVLH del 12 de mayo de 2014, y segundo Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 015-2014-OP-HVLH del 14 de febrero de 2014, teniendo en consideración al momento de calificar la conducta de la TAP. Iris Mafalda Pinto Ramírez, así como al momento de resolver los criterios señalados en la resolución antes mencionada;





Que, en la Nota Informativa de Visto, se señala que la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera, toma conocimiento del Informe de la Comisión Investigadora del D.U.Nº 037-94 el 18 de febrero de 2013, se apertura proceso administrativo disciplinario con fecha 14 de febrero de 2014 mediante Resolución Directoral Nº 015-2014-OP-HVLH y con fecha 09 de marzo de 2014 mediante Resolución Nº 00188-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04.FEB.2016, que declara la nulidad de la Resolución Directoral Nº 015-2014-OP-HVLH y la Resolución Directoral Nº 029-2014-OP-HVLH, y retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nº 015-2014-OP-HVLH del 14.FEB.2014, determinándose que a la fecha ha transcurrido más de un (1) año, de la toma de conocimiento de los hechos, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, a fin de poder establecer el deslinde de responsabilidades administrativas de quienes dejaron prescribir por su inacción, así como la norma aplicable a los hechos, se ha tenido en consideración lo vertido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que a través del Informe Técnico Nº 1308-2015-SERVIR/GPGSC del 27 de noviembre del 2015, estable precisiones a ser consideradas sobre los plazos de prescripción, señalando de acuerdo al cuadro siguiente:

NATURALEZA JURIDICA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
PARA HECHOS OCURRIDOS ANTES DEL 14 DE SETIEMBRE DEL 2014	PARA HECHOS OCURRIDOS DESDE EL 14 DE SETIEMBRE DEL 2014, HASTA EL 24 DE MARZO DEL 2015	PARA HECHOS OCURRIDOS DESDE EL 25 DE MARZO DEL 2015 ENTRA EN VIGENCIA LA DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL")
SUSTANTIVA	SUSTANTIVA	PROCEDIMENTAL

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN APLICABLES		
LA VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA INFRACCION.	LEY DEL SERVICIO CIVIL	LEY DEL SERVICIO CIVIL
D.LEGISLATIVO Nº 276 Y SU REGLAMENTO (D.S.Nº 005-90-PCM), COMO REGLA SUSTANTIVA, TENDRIAMOS UNICAMENTE DE UN (01) PARA SU INSTAURACION, ANTES DE QUE OPERE LA PRESCRIPCION.(ARTICULO 173º DEL REGLAMENTO; EL PLAZO DE PRESCRIPCION PARA EL INICIO DEL PAD ES DE UN 81) AÑO, DESDE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE TOMA CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE LA CONDUCTA QUE CONTTUIRIA FALTA DICIPLINARIA)	LEY Nº 30057 Y SU REGLAMENTO (D.S.Nº 040-2014-PCM) COMO REGLA PROCEDIMENTAL, TENDRIAMOS SOLAMENTE TRES (03) AÑOS PARA SU INSTAURACION, ANTES DE QUE OPERE LA PRESCRIPCION.(ARTICULO 97.1 DEL REGLAMENTO; LA FACULTAD PARA FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PRESCRIBE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 94 DE LA LEY, A LOS TRES (3) A LOS CALENDRIOS DE COMETIDA LA FALTA(...) LEY DEL SERVICIO CIVIL.	LEY Nº 30057 Y SU REGLAMENTO (D.S.Nº 040-2014-PCM) COMO REGLA PROCEDIMENTAL, TENDRIAMOS SOLAMENTE TRES (03) AÑOS PARA SU INSTAURACION, ANTES DE QUE OPERE LA PRESCRIPCION.(ARTICULO 97.1 DEL REGLAMENTO; LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PRESCRIBE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 94 DE LA LEY, A LOS TRES (3) A LOS CALENDARIOS DE COMETIDA LA FALTA(...).





Que, de acuerdo a la precisión efectuada a los hechos comunicados mediante Oficio N° 005-CI-HVLH/MINSA del 18 de febrero de 2013, estos ocurrieron *antes del 14 de setiembre del 2014*; por lo que la norma aplicable para el plazo de prescripción, es el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, que establece que *El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, (...)*;

Que, al haberse declarado la nulidad del procedimiento disciplinario en segunda instancia administrativa y retrotrayéndose hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario;

Que siendo así, en el presente caso se ha declarado la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el computo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento, siguiendo el mismo criterio que ha sido adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en los fundamentos 29 y siguientes de su Resolución N° 00750-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, pero precisando que se trata de una suspensión del plazo de prescripción y no de una interrupción del mismo;

Que, es esa línea, la autoridad tomo conocimiento de las presuntas faltas cometidas mediante Oficio N° 005-CI-HVLH/MINSA del 18 de febrero de 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario con fecha 14 de febrero de 2014 a la TAP. Iris Mafalda Pinto Ramírez mediante Resolución Directoral N° 015-2014-OP-HVLH, y al ser notificada la Entidad con fecha 26 de febrero de 2016 la Resolución N° 00188-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04.FEB.2016, que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 015-2014-OP-HVLH del 14 de diciembre de 2014 y la Resolución Directoral N° 029-2014-OP-HVLH del 12 de mayo de 2014, se considera que el plazo de prescripción que se vio suspendido con la emisión de la Resolución 00188-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 04.FEB.2016, se computa desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de la acotada resolución, es decir, desde el 26 de febrero de 2016 a fin de ejercer la potestad sancionadora; razón por la cual, a la fecha ha transcurrido más de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, según lo establece el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones;

Que, según lo expuesto y de conformidad con el artículo 97.3 del decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, corresponde a la Dirección General del Hospital Víctor Larco Herrera declarar la prescripción de oficio de lo informado por la Comisión Investigadora del D.U N° 037-94;

Que, asimismo el precitado informe de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador recomienda se dé inicio de las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a fin de identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios o responsables, quienes en su inacción administrativa habrían permitido que se configure la mencionada prescripción, por tanto;

Con la visación del Director Ejecutivo de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N°132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.-DECLARAR PRESCRITA DE OFICIO** del procedimiento administrativo sancionador contra la TAP, Iris Mafalda Pinto Ramírez con el cargo de Especialista Administrativo III, Nivel SPD, nombrada en el Hospital Víctor Larco Herrera, al haber inobservado lo establecido en el numeral 70.4 y 70.6 del artículo 70º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, por los fundamentos fácticos y fundamentación jurídica desarrollados en los considerandos de esta resolución.

**Artículo 2º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la TAP **IRIS MAFALDA PINTO RAMIREZ**, para los fines pertinente.

**Artículo 3.-DISPONER** a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HVLH, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables, respecto al incumplimiento de los plazos establecidos en la normatividad vigente a la toma de conocimiento de los hechos, referido a la determinación de la existencia de la conducta infractora de la TAP, Iris Mafalda Pinto Ramírez, en relación al Oficio Nº 005-CI-HVLH/MINSA del 18 de febrero de 2013, emitido por la Comisión Investigadora del D.U.Nº 037-94.

**Artículo 4.- DISPONER**, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Hospital "Víctor Larco Herrera"

.....  
Med. Noemi Angélica Coliada Guzmán  
Directora General (e)  
C.M.P. 17783 R.N.E. 7718



MACG/MYAV  
1 : Legajo  
2 : Oficina de personal  
3 : Interésada